DECRETO-LEY Nº 10.223

La Plata, 25 de junio de 1956.

Visto la necesidad de arbitrar normas para lograr paulatinamente un igual tratamiento a todos los jubilados y pensionistas del Instituto de Previsión Social, y—

Considerando:

Que los argumentos que informaron el Decreto-Ley Nº 3.626, de fecha 14 de marzo del corriente año, han sido limitados en cuanto a sus efectos por las disposiciones contenidas en el mismo.

Que su aplicación sólo determina bonificaciones para aquellas jubilaciones o pensiones que se percibían o existía derecho de percibir al 31 de enero de 1956.

Que, en consecuencia, corresponde ahora considerar la situación de aquellas personas que hayan adquirido la condición de jubilados o pensionistas a partir del 1º de febrero del corriente año.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Los haberes básicos de las jubilaciones y pensiones cuyo goce corresponda a partir del 1º de febrero de 1956 a los ex servidores de la Administración o a sus derecho habientes (grupo pnesionario), serán bonificados en la cantidad de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 $\frac{m}{h}$), no pudiendo el beneficio a obtenerse en cada caso ser menor de setecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 750 $\frac{m}{h}$) y seiscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 650 $\frac{m}{h}$), respectivamente.

Art. 2º Gozarán del beneficio establecido por el artículo anterior:

- a) Las jubilaciones por cesantía;
- b) Las jubilaciones por invalidez (artículo 40° de la Ley número 5.425);
- c) Las jubilaciones por incapacidad para el trabajo (artículo 41º, Ley número 5.425);
- d) Las jubilaciones por retiro voluntario cuando el beneficiario haya obtenido el beneficio con treinta (30) años computables de servicios y/o tenga cincuenta (50) e más años de edad (Administración General y municipalidades); cuarenta

y ocho (48) o más años de edad (seguridad pública) y cuarenta y cinco (45) o más años de edad (magisterio). Si el retiro tuvo lugar antes del cumplimiento de las edades mínimas mencionadas se entrará en el goce de las bonificaciones cuando aquéllas sean alcanzadas;

e) Las pensiones en todos los casos, aun cuando provengan de jubilaciones por retiro voluntario.

Art. 3º Es incompatible la percepción de las bonificaciones provenientes de la aplicación del presente Decreto-Ley, en los casos en que el beneficiario goce de una o más prestaciones a cargo del Instituto y desempeña simultáneamente eualquier función o empleo con afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, con exclusión de la función docente.

Art. 4º Cuando el beneficiario perciba dos o más prestaciones a cargo del Instituto, bonificará aquella que más le convenga quedando las otras en su haber básico.

Art. 5º Déjase sin efecto, para los beneficiarios del presente decreto-ley, toda otra bonificación, cualquiera fuera su origen, que no esté comprendida en el mismo, como así tamblén toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 6º Las disposiciones del presente decreto-ley, rigen a partir del 1º de febrero del corriente año 1956.

Art. 7º El gasto que demande la aplicación del presente decretoley, se atenderá con los fondos provenientes de la ley 13.478, el producido de las actuales colocaciones del Instituto de Previsión Social y los demás recursos que pueda disponer ese organismo. De producirse una diferencia se cubrirá con cargo a "Rentas Generales".

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura. Art. 10º Comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

BONNECARRERE.

E. Cortés, M. A. Aranda, E. G. Aguilera, Rodolfo A. Eyherabide, E. A. de Decurgez, I. C. Zuberbühler,